

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9124 DE 04/10/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TKARGA S.A.S.**”

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
TKARGA S.A.S.”

de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: “[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.”

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: “[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes.”
(Subrayado fuera de texto).

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y los literales c), d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

“(…) c) *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

d). *en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.*

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “*con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción*”.

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
TKARGA S.A.S.”

por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹²:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹² Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TKARGA S.A.S.**”

imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[i]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TKARGA S.A.S.** (en adelante “la Investigada”) con **NIT 830128459 - 9**, habilitada mediante Resolución No. 599 del 24/03/2004 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció a través de los informes únicos de infracciones al transporte – IUIT- y como resultado de las quejas presentadas ante esta Superintendencia que, la empresa **TKARGA S.A.S.** presuntamente:

- (i) Permitió que de forma reiterada y continua los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) Incumplió en la obligación de suministrar información legalmente solicitada al no registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iii) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conforme a lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iv) Realizó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.
- (v) Incumplió la obligación de cancelar oportunamente el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, por las operaciones de transporte de carga realizadas, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TKARGA S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, en dos numerales, el material probatorio que lo sustenta.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
TKARGA S.A.S.”

18.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así “b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad “...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹³, señala que “los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional”

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁴ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, “[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla”

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
B3	15.000		

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁵, señaló que, “Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

¹³ “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”

¹⁴ “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”

¹⁵ “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
TKARGA S.A.S.”

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁶, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

“(…) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁷.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,” (Subrayado fuera de texto)

¹⁶ “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

¹⁷ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TKARGA S.A.S.**”

Que conforme lo anterior, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en las Resolución 00202 de 2010¹⁸, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes de Infracciones al Transporte (IUT) con sus correspondientes anexos, impuestos en el periodo comprendido entre octubre de 2019 a septiembre de 2020.

Se resalta que, con base en la información que allegó la DITRA, se identificó la imposición de dos (02) infracciones por presuntamente permitir que los vehículos transitaran con sobrepeso en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **TKARGA S.A.S.** en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, durante el periodo comprendido entre octubre de 2019 a septiembre de 2020.

Que, de conformidad con el principio de economía procesal¹⁹ en concordancia con el artículo 36 del CPACA²⁰, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a acumular los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **TKARGA S.A.S.** en el periodo ya referenciado así:

No.	Número del informe únicos de infracciones al transporte – IUIT-	Fecha de imposición	Placa del vehículo	Otras pruebas
1	476079 ²¹	11/10/2019	SZM357	Ticket de pesaje No. 000301 y manifiesto de caga No. 0195483
2	482850 ²²	25/09/2020	SMG741	Ticket de pesaje No. 000039 y manifiesto de carga No.0215399

Tabla No. 1 identificación de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **TKARGA S.A.S.** permitió que los vehículos de transporte público de carga transitaran excediendo el límite de peso permitido conforme cada tipología vehicular, durante el periodo comprendido entre octubre 2019 a septiembre de 2020.

De los citados IUIT's y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones aclara en primera medida que los citados informes fueron impuestos a vehículos de dos ejes que se rigen por los pesos establecidos Resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, de los cuales se desprende la siguiente información:

No.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones	Tiquete de Báscula	Peso Registrado Tiquete
1	476079	11/10/2019	SZM357	<i>“excede los límites de peso permitido según tiquete de bascula #000301 diferencia de peso 3040 kg despachado según manifiesto de carga nit 830128459-9 empresa TKarga SAS... manifiesto 0195483”</i>	No. 000301 expedido por la estación de pesaje las Flores II	8.140 kg

¹⁸ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

¹⁹ El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

²⁰ Ley 1437 de 2011, Artículo 36. “FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

²¹ Allegado mediante radicado No. 20195605952392 del 31/10/2019

²² Allegado mediante radicados Nos. 20215340995202 del 21/06/2021 y 20215341284452 del 29/07/2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
TKARGA S.A.S.”

2	482850	25/09/2020	SMG741	“(…) transita con 1800kg de sobrepeso según tiquete #000039 manifiesto de carga #0215399 (…)”	No. 000039 expedido por la estación de pesaje las Flores II	10800 kg
---	--------	------------	--------	---	---	----------

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Peso registrado-Tiquete Kg	Máximo PBV	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	476079	SZM357	5.100	8.140	7.000	1.140 kg
2	482850	SMG741	6.300	10.800	9.000	1800 kg

Cuadro No. 2. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente.

18.1.1. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) basculas camioneras.

18.1.1.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes al año 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula “Flores II” de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificados en la presente resolución, los cuales para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con las actas de verificación emitidas por la SIC²³ y con los certificados de calibración²⁴

Conforme lo expuesto, se tiene que presuntamente La Vigilada Permitió que de forma reiterada y continua los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

18.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló “[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)”²⁵.

Así, a través del RNDC, se logra “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la

²³ Obrante en el expediente

²⁴ Obrante en el expediente

²⁵ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TKARGA S.A.S.**”

*configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos*²⁶ (Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC “[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)²⁷.

Es así que de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 “[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna”. Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8²⁸ y 11²⁹, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga³⁰.

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

Así las cosas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **TKARGA S.A.S** suministró de forma extemporánea la información relativa al manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte realizadas por el automotor de placas SSZ770, así:

18.2.1 Informe Único de infracciones al Transporte No. 468832 del 22 de septiembre de 2020³¹

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 468832 del 22/09/2020, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SSZ770 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: “(...) presenta un manifiesto que al verificar en el sistema del ministerio de transporte no se ve reflejado por tanto no tiene conocimiento el mintransporte viaje lo sube al sistema la empresa después de haberle hecho el requerimiento anexo copia pantallazo (...)” (Sic), como se evidencia a continuación:

²⁶ Resolución 377 de 2013

²⁷ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

²⁸ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 “El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente”

²⁹ Artículo 11 de la Resolución 377 de 2013 “A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services”

³⁰ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 “Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplido del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

³¹ Allegado mediante radicado No. 20225341035262 del 14/07/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TKARGA S.A.S.**”

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 468832

1. FECHA Y HORA: 22/09/2020 09:00

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: KORAN-GUAOQUAS Km 2+800

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS): SSZ770

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS): 0215159

5. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN TRACTOR

6. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: NIT. 860034313 BANCO DAVIVIENDA S.A.

7. NOMBRE DE LA EMPRESA: TKARGA SOLUCIONES EN MOVIMIENTO

8. LICENCIA DE TRANSITO: 70013340447

9. DATOS DEL AGENTE: ROGER FERNANDO PINTO PINTO, ENTIDAD: SETRA-DECUN

10. OBSERVACIONES: Presenta un manifiesto que al verificar en el sistema del ministerio de transporte no se ve reflejado por tanto no tiene conocimiento el mismo transporte viaja, lo cual a él sistema la empresa al menos de haberlo hecho el requerimiento. Anexo copia pastizada manifiesto parte. Art. 356 Art. 99.

11. FIRMA DEL AGENTE: [Firma]

12. FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma]

13. FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 468832 del 22/09/2020

Bajo este contexto y, conforme al precitado Informe Único de Infracción al Transporte No. 468832 del 22/09/2020 que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TKARGA S.A.S.** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, cuando el agente de tránsito procedió a verificar la plataforma del RNDC encontró que, para la fecha y hora de imposición del IUIT, no se había reportado el manifiesto electrónico de carga que portaba el conductor y con el cual se amparaba la mercancía que transportaba en el automotor.

18.2.2 Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC -

Conforme lo precedente, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procedió a consultar la plataforma del RNDC en la consulta pública, utilizando como criterios de búsqueda por placa “SSZ770”, fecha inicial “2022/09/01” y fecha final “2022/09/31”, como se evidencia a continuación:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: SSZ770 Identificación Conductor: [] Radicado Manifiesto o Viaje Urbano: []

Fecha Inicial: 2020/09/01 Fecha Final: 2020/09/31

Estado Matrícula/Licencia: [] SOAT/Licencia: [] RTM: []

Consultar Manifiestos Generar PDF Consulta Consultar Estado Placa/Licencia

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
52073574	Manifiesto	1646	2020/09/29 21:58:08	TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA	CARTAGENA BOLIVAR	ZIAPAQUIRA CUNDINAMARCA	2968566	SSZ770	R37450	2020/09/30
51998955	Manifiesto	1634	2020/09/26 12:34:33	TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA	MEDELLIN ANTOQUIA	CARTAGENA BOLIVAR	2968566	SSZ770	R37450	2020/09/26
51977739	Manifiesto	0215460	2020/09/25 17:13:41	TKARGA LTDA	COGUA CUNDINAMARCA	GIRARDOTA ANTOQUIA	2968566	SSZ770	R37450	2020/09/25
51906502	Manifiesto	00013104	2020/09/23 14:43:06	MASTERCARGA S.A.S	RIONEGRO ANTOQUIA	BOGOTA BOGOTA D. C.	2968566	SSZ770	R37450	2020/09/23
51889217	Manifiesto	0215159	2020/09/22 22:51:10	TKARGA LTDA	COGUA CUNDINAMARCA	GIRARDOTA ANTOQUIA	2968566	SSZ770	R37450	2020/09/22
51734322	Manifiesto	0214855	2020/09/16 15:56:23	TKARGA LTDA	COGUA CUNDINAMARCA	BUCARAMANGA SANTANDER	2968566	SSZ770	R37450	2020/09/16
51613689	Manifiesto	0102009420	2020/09/11 16:19:23	EMPRESA COLOMBIANA DE LOGISTICA SAS. ECL- LINK	CARTAGENA BOLIVAR	CAJICA CUNDINAMARCA	2968566	SSZ770	R37450	2020/09/11
51374191	Manifiesto	1589	2020/09/02 13:34:04	TRANSPORTADORA INTERCARIBE LTDA	CARTAGENA BOLIVAR	ZIAPAQUIRA CUNDINAMARCA	2968566	SSZ770	R37450	2020/09/02
Consulta realizada el día				2022/08/31	a las 11:24:13					

Imagen No.2 consulta ST realizada en el link <https://mdc.mintransporte.gov.co>, en la consulta publica del RNDC

De la consulta realizada conforme a los criterios previamente establecidos, el aplicativo RNDC permite evidenciar que la empresa **TKARGA S.A.S.**, expidió el manifiesto electrónico de carga No. 0215159 al vehículo de placa

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
TKARGA S.A.S.”

SSZ770, el cual fue reportado al Ministerio de Transporte a través de la plataforma RNDC el 2020/09/22 a las 22:51:10, es decir, con posterioridad al requerimiento realizado por el agente de tránsito en carretera, toda vez que, el IUIT se impuso el 2020/09/22 a las 22:40.

De acuerdo con lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesa a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) correspondientes a la operación del manifiesto electrónico de carga No. 0215159 del 22/09/2020.

18.3. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Conforme lo anterior, la Superintendencia requirió a la empresa **TKARGA S.A.S.**, mediante radicado No. 20218700670091 del 23 de septiembre de 2021, el cual fue entregado el 11 de octubre de 2021³² a través de correo electrónico: contador@tkarga.com, autorizado por la empresa, para que en un término de diez (10) hábiles remitiera lo siguiente:

“(…)

1. *Copia de los siguientes manifiestos de carga expedidos por la empresa con los respectivos anexos II donde se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de llegada y salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía.*

1	164554	SAV 181
2	180681	SAV 181
3	164659	YAR 299
4	167071	YAR 299
5	168125	SAV 181
6	164318	SBN358
7	174891	YAR 299
8	181121	SBN358
9	161129	SPK 474
10	164926	SPK 474
11	165648	SPK 474
12	166626	SPK 474
13	167224	SPK477
14	167709	SPK 474
15	178971	SAV 181

2. *Allegue copia de las remesas terrestres de carga expedidas por la empresa, correspondientes a los manifiestos electrónicos de carga relacionados en el numeral 1 de la solicitud.*
3. *Allegue copia de las liquidaciones de viaje expedidas en relación con las operaciones de transporte realizadas y amparadas en los quince (15) manifiestos electrónicos de carga expedidos por la empresa.*
4. *Allegue copia de los comprobantes de pago de anticipos y saldo del valor a pagar generados a los quince (15) manifiestos electrónicos de carga expedidos por la empresa”*

Vencido el término otorgado, la Superintendencia efectuó la revisión del sistema de gestión documental de la Entidad en el que se evidenció que la empresa no presentó respuesta al requerimiento realizado.

Así las cosas, se tiene que, la empresa incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente fue requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

18.4 De los descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga.

³² Según identificador de certificado No. E58056989-S, expedido por Lleida S.A.S aliado de 4/72.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
TKARGA S.A.S.”

Que el artículo 368 del Estatuto Tributario, establece, “[s]on agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.”

Que el artículo 1.2.4.4.8. del Decreto 1625 de 2016, establece: “[e]n el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa del uno por ciento (1%).”

Que mediante el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 se señala que, “[e]l Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos”

Que la misma Ley en su artículo 37 estableció: “[e]l impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales.”

Que con sujeción a lo expuesto, y en lo que alude a las relaciones económicas entre la empresa de transporte de carga y los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de transporte público de carga involucrado en la operación, el Decreto 1079 de 2015, contempló en su artículo 2.2.1.7.6.7. que “[a]l Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.” (Subrayado ajeno al texto).

Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.³³ Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, “Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.”

Así mismo, el literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, señaló que “En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones: (...) f) Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección; (...)” (Subraya fuera del texto)

Bajo este contexto, a través del RNDC, se logra: “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos”³⁴ (Subrayado fuera del texto).

³³ Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias”.

³⁴ Resolución 377 de 2013

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
TKARGA S.A.S.”

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **TKARGA S.A.S.**, ha efectuado descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2092 de 2011, compilado por el Decreto 1079 de 2015, y lo previsto en el Código de Comercio, previamente transcritos.

18.4.1. Radicado No. 20215342020002 del 07 de diciembre de 2021.

Que el 07 de diciembre de 2021, el señor José Dueñas Escobar interpone una denuncia en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TKARGA S.A.S.**, por los presuntos descuentos no autorizados, manifestando lo siguiente:

“(...) El día 02 de noviembre del presente año se realizó la contratación con intermediario de la empresa tkarga con el señor JORGE LOPEZ despachador, para transportar un viaje de alimentos para mascotas con planilla número 0243132 en el camión marca HINO con placas WEF 532 en propiedad del señor JOSE DUEÑAS ESCOBAR identificado con c.c 87.515.009 de Cumbal Nariño con destino a TULCÁN ECUADOR con un flete de \$ 3.600.000 como esta en el manifiesto de carga

se realizó la contratación por un flete fijo de \$3.600.000 lo cual la empresa o cumple con el monto acordado desde el inicio, realizando un descuento de \$ 600.000 si razón justificada. (...)”

En atención a la queja presentada, la Superintendencia de Transporte requirió³⁵ a la empresa **TKARGA S.A.S.**, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en la queja anteriormente mencionada.

Atendiendo a lo anterior, con radicados No. 20225340718672³⁶ y 20225340719772³⁷, la empresa **TKARGA S.A.S.** dio respuesta al requerimiento allegando a través de una carpeta zip, los siguientes documentos:

1. Archivo pdf denominado “*REQUERIMIENTO CONTESTACION TKARGA SAS 830128459.pdf*”
2. Una (1) carpeta denominada “*superintendencia*”, que contiene tres subcarpetas, así:
 - 2.1 Una (1) carpeta denominada “*item 1*”, que contiene:
 - 2.1.1 una (1) carpeta denominada “*TIEMPOS LOGISTICOS Y RELACION MANIFIESTOS*”, con:
 - 2.1.1.1 Documento en archivo pdf denominado “*Solicitud de informacion Supertransportemanifiesto # 0243132 .pdf*”
 - 2.1.1.2 Documento en archivo pdf denominado “*Solicitud de informacion Supertransportemanifiesto # 0208360 .pdf*”
 - 2.1.1.3 Documento en archivo pdf denominado “*Solicitud de informacion Supertransportemanifiesto # 0187961 .pdf*”
 - 2.1.1.4 Documento en archivo pdf denominado “*Solicitud de informacion supertransporte del 15 al 20 de julio del 2020 .pdf*”
 - 2.1.1.5 Documento en archivo pdf denominado “*Solicitud de informacion supertransporte del 01 al 15 de mayo del 2019 .pdf*”
 - 2.2 Una (1) carpeta denominada “*item 2 y 3*”, que contiene:
 - 2.2.1 una (1) carpeta denominada “*SOPORTES DE PAGO Y LIQUIDACIONES*”, con:
 - 2.2.1.1 una (1) carpeta denominada “*MANIFIESTO 187961*”
 - 2.2.1.2 una (1) carpeta denominada “*MANIFIESTO 208360*”
 - 2.2.1.3 una (1) carpeta denominada “*MANIFIESTO 243132*”
 - 2.2.1.4 una (1) carpeta denominada “*PAGOS MANIFIESTOS 2019 Y 2020*”
 - 2.3 Una (1) carpeta denominada “*item 4*”, que contiene:
 - 2.3.1 2.3.1 una (1) carpeta denominada “*REPORTE RNDC*”, con:

³⁵ Mediante radicado No. 20228720288901 del 06/05/2022

³⁶ Del 19/05/2022

³⁷ Del 19/05/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
TKARGA S.A.S."

- 2.3.1.1 una (1) carpeta denominada "MANIFIESTO 187961"
2.3.1.2 una (1) carpeta denominada "MANIFIESTO 208360"
2.3.1.3 una (1) carpeta denominada "MANIFIESTO 243132"
2.3.1.4 una (1) carpeta denominada "REPORTES 2019 Y 2020"

Ahora bien, con la información suministrada se procedió a realizar el correspondiente análisis de los documentos aportados, teniendo como criterios de estudio los hechos descritos en la denuncia presentada, con el fin de determinar si se realizaron descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado.

Del citado análisis, se logró evidenciar que la empresa **TKARGA S.A.S.** efectuó descuentos por concepto de *servicios especiales*, descuentos presuntamente no autorizados.

A continuación, se presentarán a manera de ejemplo, la información que contiene el manifiesto de carga y comprobante de pago de la información previamente suministrada por la investigada.

18/5/22, 09:39 Documento sin título

TKARGA Soluciones en movimiento

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

TKARGA S.A.S.
NIT: 830128459-9
AV BOYACA 21 19 LC 05
5557500-
BOGOTA BOGOTA D. C. - Bogota D. C.

MANIFIESTO: 0243132
Autorización: 62328092

La impresión en soporte cartón (papel) de este acto administrativo producida por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 507 de 1999 (Artículo 6 al 13) y de la ley 962 de 2020 (Artículo 5), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio.

FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2021/11/02	GENERAL	BOGOTA, D.C. ()	IPIALES ()
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR			
TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO
DUEÑAS ESCOBAR JOSE LUIS	87515009	MANZANA A CASA 13 URBANIZACIÓN EL TEMPLE	3206316826
PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN
WEF532	HINO		2
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
DUEÑAS ESCOBAR JOSE LUIS		87515009	MANZANA A CASA 13 URBANIZACIÓN EL TEMPLE
CONDUCTOR No 2		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2
POSEEDOR O TENEOR VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
DUEÑAS ESCOBAR JOSE LUIS		87515009	MANZANA A CASA 13 URBANIZACIÓN EL TEMPLE
INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA			
Información Mercancia		Información Remitente	
Nro. Remesa	Unidad/Medida	Empaque-Producto Transportado	NIT/CC Nombre/Razón Social
262522	Kilogramos	Varios - MERCANCIAS VARIAS A	9011239831 DIANA PET FOOD COLOMBIA S.A.S
Información Destinatario		Dueno Poliza	
NIT/CC Nombre/Razón Social	F.Vencim/ SOAT	TKARGA S.A.S.	
9011239831 SEGUN REMISION DEL CLIENTE	2022/07/22		
VALORES			
VALOR TOTAL DEL VIAJE	VALOR NETO A PAGAR	VALOR ANTIPO	SALDO A PAGAR
3.600.000	3.549.096	2.520.000	1.029.096
OBSERVACIONES			
COMPROMISO FRENTE AL COMPROMISO DE POLITICAS DE CUMPLIMIENTO PREVENCIÓN COVID. SI CONDUCTOR REQUIERE QUE LA POLITICA DE PAGO DE LA COMPAÑIA ES 20 DIAS HABLES DESPUES DE PRESENTAR EL CUMPLIDO. El propietario y/o conductor deberá velar por el cumplimiento de todos los protocolos de bioseguridad implantado por la empresa de transporte y la empresa generadora de carga. El y su cuadrilla deberán portar tapabocas, y un kit de alcohol portable, deberán ingresar a las instalaciones del cliente siempre con la toma correspondiente de temperatura y fumigación de zapatos y ropa ADJUNTO LA SIGUIENTE RELACION PRESINTOS ADJUNTOS A NA MERCANCIA 250142-250144-250143- También deberá informar si alguno de su equipo presenta síntomas relacionados con CEL CONDUC: 3206316826			
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS:		FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO	
TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/C			
Documento firmado digitalmente por la empresa TKARGA S.A.S.		FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR	

Hoja 1

Imagen No. 3. Manifiesto Electrónico de carga No. 0243132 expedido por la empresa TKARGA S.A.S

TKARGA Soluciones en movimiento

COMPROBANTE DE EGRESO No. 36767

NIT. 830128459

CIUDAD: CALI

FECHA: 2021-11-11

AGENCIA: TKONECTA SERVICIOS INTEGRALES

CONCEPTO: Pago Liquidacion

CÓDIGO P.U.C.	DESCRIPCIÓN	VALOR
23354501-D	Pago de la liquidación al Manifiesto # 0243132	429,096
23359525-C	Pago Liquidación(es) # 0243132,	429,096

BENEFICIARIO: DUEÑAS ESCOBAR JOSE LUIS - 87515009

VALOR NETO: 429,096

TRANSFERENCIA: BANCO:

OBSERVACIONES: Pago de Liquidacion No. 0243132, Firma y Sello del Beneficiario

ELABORADO POR: REVISADO POR: APROBADO POR: CONTABILIZADO: C.C. / NIT: oagarcia oagarcia oagarcia oagarcia FECHA DE RECIBIDO:

Imagen No. 4 Comprobante de egreso del Manifiesto Electrónico de carga No. 0243132.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
TKARGA S.A.S.”

LIQUIDACIÓN		COMPROBANTE	FECHA	MANIFIESTO
 NIT. 830128459 Original		245155	11-11-2021	0243132
		FECHA MANIFIESTO	PESO	TARIFA
		02-11-2021	10.000	3.000.000
A FAVOR DE: DUEÑAS ESCOBAR JOSE LUIS		NIT: 87515009		
VEHICULO: WEF532 HINO BLANCO MODELO: 2016		CONDUCTOR: 87515009 DUEÑAS JOSE LUIS		
ORIGEN: BOGOTA BOGOTA D. C.		DESTINO: IPIALES		
REMESA(S): 262522.		AGENCIA: Tocancipá PIN		
CONCEPTO		VALOR		
Valor Del Flete...		3.600.000		
Retención en la Fuente		36.000		
Retención ICA		14.904		
Anticipos		2.520.000		
Servicio especial		-600.000		
Banco: BANCOLOMBIA		C.C: 87515009		
Cuenta No.: 88846842734		Tipo: Ahorro		
LA SUMA DE: CUATROCIENTOS VEINTE Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M.C.		Total a pagar: 429,096		
ANTICIPO No.	AGENCIA	CHEQUE	FECHA	VALOR
22173	Montevideo		02-11-2021	2.520.000
OBSERVACIONES: Ajuste por desconsolidación de carga \$600.000				
ELABORADO POR: atlopez		APROBADO POR: oagarcia		RECIBIDO POR:

Imagen No. 5 Liquidación del Manifiesto Electrónico de carga No. 0243132.

Conforme al citado material probatorio, se puede concluir que, para la operación de transporte del vehículo de placas WEF532, se expidió manifiesto No. 0243132, el cual registra los siguientes valores (i) valor total del viaje \$ 3.600.000 (ii) retención en la fuente \$ 36.000 (iii) retención \$ 14.904 (iii) valor neto a pagar \$ 3,549,096 (iv) valor anticipo \$ 2.520.000 (v) saldo por pagar \$ 1.029.096

Que verificados los conceptos de pago relacionados en la liquidación con comprobante No. 245155, correspondiente al manifiesto de carga No 0243132, se evidencian que se realizó descuentos por concepto de (i) servicio especial por valor de \$ 600.000. Para un total pagado de \$429.096 esto es, que existe una diferencia por valor de \$600.000 entre el saldo por pagar y el total pagado, presuntamente por descuentos no autorizados.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procedió analizar de forma aleatoria la información suministrada, de la cual se logró evidenciar presuntos descuentos no autorizados, razón por la cual, se procede a extraer del material probatorio analizado, los datos principales de las operaciones realizadas por la empresa entre los periodos de tiempo comprendidos entre el 15 al 30 de julio del 2020, noviembre de 2021, así:

No.	Manifiesto de Carga	Fecha Manifiesto	Valor a pagar pactado	Saldo por pagar	Total pagado	Valor de diferencia entre el saldo por pagar y el total pagado
1	0211198	15/07/2020	\$500.000	\$ 223,828	\$112.356	\$278.710
2	0211197	15/07/2020	\$ 227.038	\$ 223.828	\$ 105.426	\$118.402
3	0211200	15/07/2020	\$361.214	\$356.107	\$238.379	\$117.728
4	0211201	15/07/2020	\$463.607	\$457,052	\$264,300	\$192.750
5	0243132	02/11/2021	\$3.600.000	\$1.029.096	\$600.000	\$600.000

Cuadro No. 5. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado

Del cuadro anterior, se puede evidenciar que se extraen del material aportado por la investigada de forma aleatoria cinco (5) operaciones de transporte amparadas por la empresa investigada, se evidenció que, se les efectuaron descuentos no autorizados al valor a pagar pactado a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

Del material probatorio aportado, se advierte que la empresa cancela un valor diferente al saldo por pagar registrado en el manifiesto electrónico de carga, efectuando descuentos por conceptos de (i) servicio especial, esto es, realizando descuentos no autorizados frente al valor a pagar pactado que se refleja en el manifiesto de

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
TKARGA S.A.S.”

carga, sin que se advierta justificación alguna para ello. Lo anterior, de conformidad con el comprobante de pago que reposa en el expediente.

18.5 De la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, por las operaciones de carga realizadas.

Que el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala: “[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: “[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

(...) g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección; (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente³⁸:

“En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social. ‘no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.’(…)”(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, “...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...”, de donde su relación “...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)”

Teniendo en consideración esta situación particular del incumplimiento del pago del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación tal como se señala en el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TKARGA S.A.S.**”

A continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que la empresa **TKARGA S.A.S.**, presuntamente incumplió en el pago del valor a pagar de manera oportuna a los propietarios, poseedores o tenedores de unos vehículos de transporte público de carga, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9 literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015, previamente transcritos.

18.5.1 Radicado No. 20205320537412 del 14/07/2020.

Que, el 28 de abril de 2020, el señor Oscar Mora rincón, presentó queja ante el Ministerio de Transporte la cual fue trasladada por competencia a la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TKARGA S.A.S.**, por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar de manera oportuna al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga, de la operación de transporte amparada con manifiesto No. 0187961 del 15 de junio de 2019, lo anterior de conformidad con los siguientes hechos:

“Tenemos el Manifiesto de Carga # 187961 el cual es de el 17 de junio de 2019 día en que se realizó el viaje a la empresa Tkarga SAS, origen Tocancipá destino rubiales y al fecha no nos han informado que ha pasado con este pago, tenga en cuenta que son \$900.000 el saldo, lo que se encuentran pendientes por pago, y Sr Julio Merchan ni la Sra de Marcela de liquidaciones no nos dan respuesta de que está pasando con este viaje nosotros necesitamos que nos informen que es lo que pasa con este viaje nosotros entregamos sin novedad nunca tuvimos una avería con este servicio por lo cual no entendemos que está pasando y por qué la demora en el pago de este saldo”

18.5.2 Radicado No. 20205320536332 del 14 de julio de 2020

Que, el 14 de julio del 2020, el señor Víctor Hugo Pulido Roldan, presentó queja ante la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TKARGA S.A.S.** por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar de manera oportuna al propietario al propietario, o tenedor de los vehículo de transporte público de carga identificado con placas WSJ840, en las operaciones de transporte amparadas con manifiestos electrónicos de carga Nos. 0208111 del 20/05/2020 y 0208360 del 26/05/2020, lo anterior de conformidad con los siguientes hechos:

“Quiero poner queja por la forma engañosa como la empresa Tkarga Sas con Nit 830.128.459-9 celebra contratos de transporte acordado a la hora de cargar fechas de pago como este caso se acordó el pago 15 días después con el vehículo de mi propiedad se le hicieron dos viajes, el primero el 20 de mayo de 2020 y el segundo el día 26 del mismo mes y año, después de haber cumplido con la entrega y allegar copia de los viajes la empresa a su manera ha venido dilatando el pago de acuerdo a lo convenido y el decir de ellos cuando les manifesté poner esta queja es hágalo que no pasa nada (...)”

18.5.2. Para tal efecto, por medio de la queja presentada, se allegó los siguientes documentos:

1. Copia del manifiesto electrónico de carga No. 0208360 del 26/05/2020.
2. Copia del manifiesto electrónico de carga No. 0208111 del 20/05/2020.

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, realizó un requerimiento de información³⁹ a la empresa **TKARGA S.A.S.** con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en la queja anteriormente mencionada.

Atendiendo a lo anterior, con radicados No. 20225340718672⁴⁰ y 20225340719772⁴¹, la empresa **TKARGA S.A.S.** dio respuesta al requerimiento allegando a través de una carpeta zip, los siguientes documentos:

1. Archivo pdf denominado “*REQUERIMIENTO CONTESTACION TKARGA SAS 830128459.pdf*”
2. Una (1) carpeta denominada “*superintendencia*”, que contiene tres subcarpetas, así:
 - 2.1 Una (1) carpeta denominada “*item 1*”, que contiene:

³⁹ Mediante radicados Nos. 20228720288901 del 06/05/2022, obrante en el expediente

⁴⁰ Del 19/05/2022

⁴¹ Del 19/05/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TKARGA S.A.S.**”

2.1.1 una (1) carpeta denominada “*TIEMPOS LOGISTICOS Y RELACION MANIFIESTOS*”, con:

2.1.1.1 Documento en archivo pdf denominado “*Solicitud de informacion Supertransportemanifiesto # 0243132 .pdf*”

2.1.1.2 Documento en archivo pdf denominado “*Solicitud de informacion Supertransportemanifiesto # 0208360 .pdf*”

2.1.1.3 Documento en archivo pdf denominado “*Solicitud de informacion Supertransportemanifiesto # 0187961 .pdf*”

2.1.1.4 Documento en archivo pdf denominado “*Solicitud de informacion supertransporte del 15 al 20 de julio del 2020 .pdf*”

2.1.1.5 Documento en archivo pdf denominado “*Solicitud de informacion supertransporte del 01 al 15 de mayo del 2019 .pdf*”

2.2 Una (1) carpeta denominada “*item 2 y 3*”, que contiene:

2.2.1 una (1) carpeta denominada “*SOPORTES DE PAGO Y LIQUIDACIONES*”, con:

2.2.1.1 una (1) carpeta denominada “*MANIFIESTO 187961*”

2.2.1.2 una (1) carpeta denominada “*MANIFIESTO 208360*”

2.2.1.3 una (1) carpeta denominada “*MANIFIESTO 243132*”

2.2.1.4 una (1) carpeta denominada “*PAGOS MANIFIESTOS 2019 Y 2020*”

2.3 Una (1) carpeta denominada “*item 4*”, que contiene:

2.3.1 2.3.1 una (1) carpeta denominada “*REPORTE RNDC*”, con:

2.3.1.1 una (1) carpeta denominada “*MANIFIESTO 187961*”

2.3.1.2 una (1) carpeta denominada “*MANIFIESTO 208360*”

2.3.1.3 una (1) carpeta denominada “*MANIFIESTO 243132*”

2.3.1.4 una (1) carpeta denominada “*REPORTES 2019 Y 2020*”

Es como entonces, a manera de ejemplo y con el fin de sintetizar, procede este despacho a analizar uno de los manifiestos correspondientes a una de las quejas relacionadas en anterioridad, así:

FECHA DE EXPEDICIÓN		TIPO DE MANIFIESTO		ORIGEN DEL VIAJE		DESTINO DEL VIAJE	
2019/06/15		GENERAL		TOCANCIPA ()		RUBIALES ()	
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR							
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO	CIUDAD
ROJAS VANEGAS CARLOS EXCELINO		79861772		CRA 81K 54B 17		1233455	BOGOTÁ, D.C.
PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACÍO	No. POLIZA	COMPANIA DE SEGUROS SOAT	F.Vencim/ SOAT
SGN095	CHEVROLET		2	3000	at132433080043356330	SEGUROS COLPATRIA	2022/07/10
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO	No de LICENCIA
QUIROGA TELLEZ GELVER ALEXANDE		1020794634		VEREDA VERGANZO		3196117985	1020794634
CONDUCTOR Nro 2		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN CONDUCTOR 2		TELÉFONO	No de LICENCIA
POSEEDOR O TENDOR VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO	CIUDAD
ROJAS VANEGAS CARLOS EXCELINO		79861772		CRA 81K 54B 17		1233455	BOGOTÁ BOGOTÁ D. C. - Bogota D. C.
INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA							
Información Mercancia				Información Remitente		Información Destinatario	
Nro. Remesa	Unidad/Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque-Producto Transportado	NIT/CC Nombre/Razón Social	NIT/CC Nombre/Razón Social	Dueño Poliza
203428	Kilogramos	5000	Carga Normal	CAJA - PRODUCTOS SIKA	87863331 SIKA S.A.S.	87863331 BOGOTÁ, BOGOTÁ D. C.	TKARGA S.A.S.
VALORES				OBSERVACIONES			
VALOR TOTAL DEL VIAJE		2.300.000		LUGAR		Sika Tocancipa	
RETENCIÓN EN LA FUENTE		23.000		FECHA		2019/06/23	
RETENCIÓN ICA		11.500		CARGUE PAGADO POR CONDUCTOR			
VALOR NETO A PAGAR		2.265.500		DESCARGUE PAGADO POR CONDUCTOR			
VALOR ANTICIPO		1.380.000					
SALDO A PAGAR		885.500					
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MIC							
Documento firmado digitalmente por la empresa TKARGA S.A.S.				FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO		FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR	

Imagen No. 6. Manifiesto Electrónico de carga No. 0187961 del 15/06/2021 expedido por la empresa TKARGA S.A.S

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
TKARGA S.A.S.”

TIEMPOS LOGISTICOS MANIFIESTO 0187961																	
Manifiesto	Fecha Manifiesto	Placa	Tipo Vinculacion	O/C	Remesa	Remisiones	Fecha Remesa	Fecha Salida de Despacho	Fecha Llegada de Despacho	Cumplida	Fecha Llegada de Cargue	Fecha Salida de Cargue	Fecha Llegada de Descargue	Fecha Salida de Descargue	Facturado A	Origen	Destino
0187961	15/06/2019	SGN095	Terceros	205247	203428	1	15/06/2019	15/06/2019	20/06/2019	26/06/2019	15/06/2019 7:00	15/06/2019 9:00	20/06/2019 13:00	20/06/2019 15:00	SIKA COLOMBIA S A S	TODCANCPA	RUBIALES PUERTO GAITAN META

Imagen No. 7. Anexo II tiempos logísticos del manifiesto de carga No. 0187961

COMPROBANTE DE EGRESO		NIT 118402	
CIUDAD	FECHA	AGENCIA	
BOGOTA, D.C.	2020-07-10	(BOGOTA, D.C.)	
NIT. ROJAS VANEGAS CARLOS EXCELINO-79861772			
CONCEPTO: Pago Liquidacion			
CÓDIGO P.U.C.	DESCRIPCIÓN	VALOR	
23354501-D	Pago de la liquidación al Manifiesto # 0187961	885,500	
11200502-C	Pago Liquidación(es) # 0187961,	885,500	
Banco: BANCOLOMBIA		C.C.: 79861772	
Cuenta No.: 89398543000CC 1048850308 OSCAR		Tipo: Ahorro	
BENEFICIARIO: ROJAS VANEGAS CARLOS EXCELINO-79861772			VALOR NETO: 885,500
CHEQUE No. NOMSIK10		BANCO: BANCOLOMBIA	

Imagen No. 8. Comprobante de egreso del 10/07/2020 del manifiesto de carga No. 0187961

Conforme al citado material probatorio, se logra concluir que presuntamente el vehículo de placas SGN095, llegó al lugar de descargue y salió el mismo día 20/06/2019, es decir que las mercancías fueron entregadas el 20/06/2019 y, conforme al comprobante de egreso se canceló el saldo del valor a pagar el 10/07/2020, por la operación de transporte de carga amparada en el manifiesto electrónico de carga No. 0187961, superando los tiempos reglamentarios que, en todo caso, no pueden ser superiores a cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procedió analizar de forma aleatoria la información suministrada, de la cual se logró evidenciar un presunto incumplimiento en el pago del saldo del valor a pagar de manera oportuna, razón por la cual, se procede a extraer del material probatorio analizado, los datos principales de las operaciones realizadas por la empresa entre los periodos de tiempo comprendidos entre el 01 al 30 de mayo de 2019 y, el 20 de mayo al 20 de julio de 2020, así:

No.	Manifiesto de Carga	Fecha Manifiesto	Fecha de salida del lugar de descargue	Fecha de pago Saldo del valor a pagar
1	0185489	02/05/2019	06/05/2019	29/05/2019
2	0185684	06/05/2019	07/05/2019	05/06/2019
3	0185922	10/05/2019	11/05/2019	07/06/2019
4	0186147	15/05/2019	16/05/2019	04/06/2019
5	0187961	15/06/2019	20/06/2019	10/07/2020
6	0208360	26/05/2020	28/05/2020	18/07/2020
7	0211196	15/07/2020	16/07/2020	15/08/2020
8	0211440	20/07/2020	22/07/2020	31/08/2020
9	0211439	20/07/2020	22/07/2020	10/09/2020
10	0211437	20/07/2020	22/07/2020	10/09/2020

Cuadro No. 3. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado

Del cuadro anterior, se puede evidenciar que se extraen del material aportado por la investigada de forma aleatoria diez (10) operaciones de transporte en diferentes periodos de tiempos, amparadas por la empresa investigada, y se evidenció que, presuntamente se incumplió la obligación de pagar el saldo del valor a pagar dentro del tiempo legalmente establecido en las operaciones de carga amparada con los manifiestos de carga previamente descritos,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
TKARGA S.A.S.”

de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9 literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TKARGA S.A.S.**, incumplió,

- (i) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que de forma reiterada y continua los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.
- (ii) Incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996
- (iii) La obligación de suministrar la información legalmente requerida por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, incurriendo en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iv) Presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio
- (v) La obligación de cancelar oportunamente el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, por las operaciones de transporte de carga realizadas, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

19.1. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TKARGA S.A.S** con **NIT 830128459 - 9**, presuntamente permitió que en dos (02) operaciones de transporte, los vehículos⁴² descritos en la tabla No. 1, prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁴³.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **TKARGA S.A.S** con **NIT 830128459 - 9**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga y remesa a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), para el vehículo de carga de placas SSZ770, respecto del IUIT No. 468832 del 22/09/2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo

⁴² de placas SZM357 y SMG741

⁴³ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
TKARGA S.A.S.”

2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y los artículos 9 y 15 de la Resolución 20223040045515 del 05 de agosto de 2022.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TKARGA S.A.S** con **NIT 830128459 - 9**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TKARGA S.A.S** con **NIT 830128459 - 9**, presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de los vehículos amparados mediante los siguientes manifiestos⁴⁴ de carga:

No.	Manifiesto de Carga	Fecha Manifiesto
1	0211198	15/07/2020
2	0211197	15/07/2020
3	0211200	15/07/2020
4	0211201	15/07/2020
5	0243132	02/11/2021

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TKARGA S.A.S** con **NIT 830128459 - 9**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar de manera oportuna junto con el monto generado por las horas de espera adicionales a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga con los cuales prestó el servicio público de transporte de carga, amparados en los siguientes manifiestos:

No.	Manifiesto de Carga	Fecha Manifiesto
1	0185489	02/05/2019
2	0185684	06/05/2019
3	0185922	10/05/2019
4	0186147	15/05/2019
5	0187961	15/06/2019
6	0208360	26/05/2020
7	0211196	15/07/2020
8	0211440	20/07/2020
9	0211439	20/07/2020
10	0211437	20/07/2020

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

⁴⁴ Entre otros no relacionados pero que obran dentro del expediente como respuesta a requerimiento allegado por la investigada.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
TKARGA S.A.S.”

19.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*”

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TKARGA S.A.S** con **NIT 830128459 - 9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁴⁵.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TKARGA S.A.S** con **NIT 830128459 - 9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9., y los artículos 9 y 15 de la Resolución 20223040045515 del 05 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TKARGA S.A.S** con **NIT 830128459 - 9**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TKARGA S.A.S** con **NIT 830128459 – 9**, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el presunto desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1 literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TKARGA S.A.S** con **NIT 830128459 – 9**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y

⁴⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa
TKARGA S.A.S.”

2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TKARGA S.A.S** con **NIT 830128459 – 9** en un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **TKARGA S.A.S** con **NIT 830128459 – 9**.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011⁴⁶.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
OTALORA
GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2022.10.05
16:38:43 -0500

HERNÁN DARIO OTALORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: **9124 DE 04/10/2022**
TKARGA S.A.S.
Representante legal
Correo electrónico: angelica.ramos@tkarga.com
Dirección: Parque Industrial Del Norte Bodega 37 Vereda Canavita – Tocancipá
Tocancipá, Cundinamarca

Proyecto: Daniel Alejandro Pinto Campos
Revisor: Paola Gualtero

⁴⁶ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TKARGA S.A.S.
Nit: 830128459 9 Administración: Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01312397
Fecha de matrícula: 1 de octubre de 2003
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av. Boyaca 21-19 Centro
Empresarial Montevideo Local 25
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contador@tkarga.com
Teléfono comercial 1: 5557500
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Parque Industrial Del Norte
Bodega 37 Vereda Canavita -
Tocancipa

Municipio: Tocancipá (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: contador@tkarga.com
Teléfono para notificación 1: 5557500
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0002631 de Notaría 25 De

Bogotá D.C. del 22 de septiembre de 2003, inscrita el 1 de octubre de 2003 bajo el número 00900241 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada TKARGA LTDA.

Certifica:

Que por Escritura Pública no. 166 de Notaría Única De Guatavita (Cundinamarca) del 24 de febrero de 2016, inscrita el 2 de septiembre de 2016 bajo el número 02137261 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TKARGA LTDA por el de: TKARGA S.A.S..

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 1154 de la Notaría Única de Guatavita del 20 de noviembre de 2014, inscrita el 24 de noviembre de 2014 bajo el número 1887278 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., al municipio de: Sopo.

Que por Escritura Pública No. 166 de la Notaría Única de Guatavita (Cundinamarca), del 24 de febrero de 2016, inscrita el 2 de septiembre de 2016 bajo el número 02137261 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: TKARGA S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 24 de febrero de 2040.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01799000 de fecha 21 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 00599 de fecha 24 de marzo de 2004 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal el servicio de transporte de carga terrestre nacional e internacional, la manipulación de carga, actividades de mensajería, almacenamiento y depósito de mercancías, prestación de servicios de operador logístico, otras actividades complementarias al transporte y podrá llevar a cabo cualquier actividad civil o comercial lícita de cualquier naturaleza y en general todas las relacionadas que permitan facilitar o desarrollar el objeto de la sociedad.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$1,400,000,000.00
No. de acciones : 500.00
Valor nominal : \$2,800,000.00

**** Capital Suscrito ****
Valor : \$1,400,000,000.00
No. de acciones : 500.00
Valor nominal : \$2,800,000.00

**** Capital Pagado ****
Valor : \$1,400,000,000.00
No. de acciones : 500.00
Valor nominal : \$2,800,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación y la representación legal suplente de la sociedad por acciones simplificada estarán a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designado por la asamblea general de accionistas. La sociedad tendrá representante legal para asuntos jurídicos y judiciales principal y suplente, un Gerente General.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. El representante legal tendrá un suplente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuya designación y remoción corresponderá a la asamblea de accionistas. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Límite para el representante legal. - el representante legal no tendrán restricciones para contratar con terceros en ninguna cuantía. Representante legal suplente: cumplirá con las mismas funciones de el representante legal principal, pero en caso de ejecución de todo acto o contrato que exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal suplente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, salvo por actos cuya cuantía supere los cien (100) smlmv, caso en el cual se requerirá de aprobación de la asamblea general de accionistas impartida. Le está prohibido al representante legal suplente y a los demás administradores de la sociedad por si o por interpuesta persona obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Representantes legales para asuntos jurídicos y judiciales. Los

representantes legales para asuntos jurídicos y judiciales representarán a la sociedad en procesos civiles, penales, administrativos, laborales, comerciales, arbitrales, conciliaciones, teniendo potestad para conciliar, negociar, notificarse, desistir y demás establecidas para apoderados la legislación civil. Todo lo anterior, hasta la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para sumas superiores deberán solicitar autorización a la asamblea general de accionistas. Les está prohibido a los representantes legales para asuntos jurídicos y judiciales y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Gerente general: Tendrá las siguientes atribuciones, facultades y deberes, las cuales están a discrecionalidad de la asamblea general de accionistas: Velar por el buen funcionamiento de la sociedad en todas sus actividades. Nombrar y remover a todos los funcionarios y trabajadores de la sociedad, asignación de salarios y funciones, resolver sobre sus renunciaciones y dirigir las relaciones laborales, previa consulta a la asamblea(sic) general(sic) de accionistas. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto(sic) cuando se trate de aquellos que por ley o por estatutos deban ser asignados por la asamblea general de accionistas. Convocar a la asamblea general de accionistas(sic), reuniones(sic) ordinarias y extraordinarias. Cumplir y hacer cumplir las decisiones(sic) del asamblea general de accionistas. Manejar los asuntos y operaciones de la sociedad, tanto externos como los concernientes, a su actividad interna y en particular las operaciones técnicas, logísticas y administrativas, la correspondencia y vigilancia de los bienes dentro de las orientaciones e instrucciones emanadas de la asamblea general de accionistas. Delegar funciones en asuntos(sic) específicos. Preparar y ejecutar el presupuesto. Decidir sobre los reglamentos comerciales financieros, logísticos, administrativos y técnicos de la sociedad. Presentar a la asamblea informe de gestión de los resultados de la compañía. Cumplir y hacer cumplir los estatutos de la sociedad. Le está prohibido al gerente general y a los demás administradores de la sociedad por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Escritura Pública no. 166 de Notaría Única De Guatavita (Cundinamarca) del 24 de febrero de 2016, inscrita el 2 de septiembre de 2016 bajo el número 02137261 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
Giraldo Lopez Martha Yadira	C.C. 000000035531060

Que por Acta no. 43 de Asamblea de Accionistas del 30 de marzo de 2018, inscrita el 19 de abril de 2018 bajo el número 02332201 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE GENERAL	
Giraldo Lopez Martha Yadira	C.C. 000000035531060

Que por Escritura Pública no. 166 de Notaría Única De Guatavita (Cundinamarca) del 24 de febrero de 2016, inscrita el 2 de septiembre de 2016 bajo el número 02137261 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
Giraldo Lopez Hiram Abiff	C.C. 000000094510940
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y JURIDICOS	
Gutierrez Perdomo Viviana Constanza	C.C. 000000052476265
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE PARA ASUNTOS JURIDICOS Y JUDICIALES	
Ramos Fernandez Angelica Hovanna	C.C. 000000031482271

REVISORES FISCALES

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 24 de septiembre de 2014, inscrita el 21 de noviembre de 2014 bajo el número 01886946 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Sanchez Cifuentes Luis Alfonso	C.C. 000000079572077

Que por Escritura Pública no. 166 de Notaría Única De Guatavita (Cundinamarca) del 24 de febrero de 2016, inscrita el 2 de septiembre de 2016 bajo el número 02137261 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
TRIFCON ASESORES SAS	N.I.T. 000009005081194

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000340	2004/02/12	Notaría 25	2004/02/16	00920323
2011	2010/08/25	Notaría 69	2010/12/17	01437368
1337	2012/05/28	Notaría 61	2012/06/05	01640045
479	2013/05/14	Notaría Única	2013/06/20	01740914
256	2014/03/26	Notaría Única	2014/03/28	01821268
890	2014/09/08	Notaría Única	2014/11/21	01886938
1154	2014/11/20	Notaría Única	2014/11/24	01887278
166	2016/02/24	Notaría Única	2016/09/02	02137261

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 5210
Otras actividades Código CIIU: 5224

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 7.274.536.703
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 5 de septiembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 23 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E86752853-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: angelica.ramos@tkarga.com

Fecha y hora de envío: 6 de Octubre de 2022 (10:33 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 6 de Octubre de 2022 (10:33 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330091245 de 04-10-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TKARGA S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-9124.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 6 de Octubre de 2022